Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrida v. EULOGIO GALARZA TORRES Peticionaria	KLCE201800418	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil Núm.: N1CI201400432 Sobre: Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2018.

El peticionario, señor Eulogio Galarza Torres, presentó por derecho propio un recurso de *certiorari*, en el que plantea su inconformidad con la presunta negativa del foro primario de proveerle una copia, libre del pago del correspondiente arancel, de una orden emitida el 23 de febrero de 2018 en el caso de epígrafe. Según adujo, no recibió la copia de la referida orden en su dirección de récord. Añadió que, por tal razón, no puede remitirnos copia de la referida orden dictada. Asimismo, solicita que paralicemos los procedimientos ante el tribunal de instancia hasta que adjudiquemos el recurso, en vista de la proximidad de la celebración del juicio.

El señor Galarza Torres acompañó su recurso con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Luego de evaluar dicha solicitud, autorizamos al señor Galarza Torres a comparecer *in forma pauperis*, a los efectos únicos de este recurso.

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido

dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari*, a saber; si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

En este caso, no está presente ninguno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra,* que nos mueva a intervenir en este asunto. El señor Galarza Torres no provee copia del documento que corrobora la supuesta denegatoria del foro de instancia a su pedido. Tampoco expone el contenido de la orden del 23 de febrero de 2018, de la que solicita la copia fotostática. En su consecuencia, concluimos, que no hay razón alguna en derecho para intervenir con el trámite pautado por el foro de instancia, ya que el señor Galarza Torres no ha podido exponer con claridad su reclamación sobre revisión del dictamen interlocutorio del foro de instancia.

A través del *Sistema de Consulta de* Casos de la Rama Judicial constatamos que las fechas para las cuales fue pautado el juicio sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca fueron el 12 de abril

y 3 de mayo de 2018. Sin embargo, también hay un señalamiento para una vista sobre el estado procesal (*status conference*) para el 5 de julio de 2018, lo que significa que el foro de instancia dejó en suspenso la celebración del juicio.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Igualmente, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones